Esquel, de setiembre de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación interpuesta a fs. 144 por los actores: M. A. A., D. V. A., R. R. C. y E. K.
H., contra la resolución Nº 685 del 23 de junio de 2017; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----La resolución atacada rechazó in-limine el pedido de quiebra formulado contra la empresa U. P. S.R.L. por no resultar acreditados los extremos invocados en cuanto a la cesación de pagos
argumentada.----------

-----De ello se agraviaron los actores. Y dicen que si bien conocen precedentes de esta Cámara de Apelaciones en cuanto al criterio adoptado en la aplicación del art. 273 inc. 2 de la Ley de Quiebras Nº 24.522, piden un nuevo análisis a la luz de los siguientes acontecimientos: La sanción del nuevo Código Civil Comercial y la última reforma de la Ley de Quiebras mediante la Ley Nº 26.684.----------Señala sobre el particular que el nuevo Código Civil y Comercial trae un cambio de modelo en cuanto: A la concepción del derecho, distinguiendo los conceptos de Ley y Derecho, privilegiando el derecho y el rol del juez, pretendiendo un juez activo en la búsqueda de resolución de conflictos.----------Es más –dijo- que se privilegia la regla teleológica a la hora de la interpretación de la ley.----------Si bien no desconocemos lo puntualizado por el recurrente, lo cierto es que la Ley de Quiebras establece como principio general la inapelabilidad de las resoluciones y a pesar de algunas modificaciones en la materia este artículo 273 inc. 2 de la Ley 24.522 permanece inalterable, por lo que corresponde mantener dicho criterio. Cuestión ésta que habilita per se a declarar mal concedido el remedio intentado.----------Además, en autos, no se han presentado circunstancias o elementos nuevos que ameriten revisar la resolución atacada.----------Asimismo, consideramos que la resolución no le causa agravio a los recurrentes en razón que, en estos casos, no hay cosa juzgada ya que nada obsta a que los acreedores soliciten

nuevamente la quiebra cuando haya algún elemento nuevo que modifique tal circunstancia. Advertimos que el juicio laboral ofrecido como prueba y que tenemos a la vista, presentado para demostrar la cesación de pagos se encuentra en una primera etapa procesal, esto es demanda, su traslado y declaración de rebeldía en virtud de la falta de contestación de aquella (fs. 235 de los autos "A., M. A. c/U. P. SRL s/Cobro de Pesos" Expte. 192.16 Juzgado Civil).----------En su virtud, no encontramos tampoco acreditada la cesación de pagos invocada que habilite la apertura del proceso de quiebra.----------Por tales razones, debe declararse mal concedido el recurso intentado.-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1º) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación de fs. 144.-----

----2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvanse los presentes al Juzgado de Ejecución y el Expte. N° 192716 "A. M. A. y Otros c/ U. P. SRL s/ Cobro de Pesos (Laboral)" al Juzgado Civil Comercial y Laboral.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-